

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	76-001-31-03-013-2004-00165-00
Proceso	Ejecutivo a continuación
Demandante	SARDI DE LIMA & CIA S.C.A.
Demandado	CABAL RUBIANO & CIA S EN C
Providencia	Auto de Interlocutorio Nro. 403
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir de fondo dentro del presente proceso ejecutivo que se adelanta a continuación del proceso Ordinario promovido por SARDI DE LIMA & CIA S.C.A., a través de apoderado judicial, en contra de CABAL RUBIANO & CIA S EN C, cuyo mandamiento ejecutivo fue librado el día 02 de septiembre de 2019, mediante auto interlocutorio No. 0876, tal como consta a folio 9 del presente cuaderno.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado ante este despacho el día 25 de julio de 2019, el apoderado de la parte demandante en el proceso ordinario, solicitó la ejecución del 50% de costas y agencias en derecho causadas en primera instancia dictadas para este despacho.

III. ACTUACION PROCESAL

Inicialmente y mediante auto interlocutorio No. 0876 de fecha 02 de septiembre de 2019, el despacho procedió a librar la respectiva orden de pago por los valores debidamente acreditados dentro del expediente, ordenándose en la misma providencia la notificación por estados, dado

que se allegó la solicitud dentro de los treinta (30) días, lineamientos estipulados en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Bajo estos parámetros, tenemos que la parte ejecutada no allegó escrito en donde se propusieren excepciones ya sean previas (mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago) o de mérito. Es decir, la parte ejecutada guardó silencio, siendo entonces procedente definir de fondo la presente solicitud de ejecución.

IV. CONSIDERACIONES

1º.- Como primera medida se hace necesario indicar que se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico - procesal.

1.1. Observada la solicitud de ejecución, se tiene que las partes ostentan capacidad legal; la parte demandada se encuentra debidamente notificada por medio de estados.

*“...**Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución, con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el tramite anterior...**”* (Negrilla del despacho)

A su vez, el artículo 305 de la misma obra, reseña que *“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas, o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto*

por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ella se haya concedido apelación en el efecto devolutivo..."

1.2. En el presente caso la ejecución que se pretende, recae sobre lo decidido en sentencia de primera instancia, la cual está debidamente ejecutoriada, y es por ello que la misma presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 305 del Código General del Proceso y 422 *ibídem*, pues en este último reza: "...**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresa, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba sobre él, o las que emanen de una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...**" (Negrilla fuera de texto).

2º.- La acción ejecutiva es la que tiene todo acreedor provisto de título ejecutivo, en los términos del artículo 422 del Código general del Proceso, y en los que de alguna norma especial confiera dicha calidad, para obtener coercitivamente del deudor la satisfacción de su crédito. En tanto que el proceso de conocimiento versa sobre una pretensión discutible, el de ejecución actúa sobre una pretensión indiscutible en principio, fundada en un título que, por su sola apariencia, dispensa de entrar en la fase de discusión. La acción ejecutiva se caracteriza porque no se agota sino con el pago total. Desde luego que el deudor demandado puede proponer excepciones con el fin de oponerse a la pretensión del ejecutante, se erigen como todo hecho que pueda dilatar el procedimiento (excepciones previas) o extinguir total o parcialmente la obligación (excepciones de mérito o fondo). Dichas excepciones deben por lo tanto ser propuestas dentro de los estados para ejercer su derecho de defensa.

3º.- Como quedó dicho, la parte demandada quien está debidamente notificada de la presente demanda de ejecución, pues el ordenamiento procesal civil permite en este caso especial la notificación de la orden de pago mediante estados; no hizo uso del término concedido para oponerse mediante exceptivas a los hechos o pretensiones de la parte

actora dentro del presente proceso, iterándose en este caso, que en tratándose de procesos de ejecución, en donde se parte de un derecho cierto, estas son las llamadas a proponerse por la pasiva, en busca de dilatar el proceso (Excepciones Previas) o de extinguir total o parcialmente la obligación o manifestar que la misma nunca existió (Excepciones de fondo o merito).

4º.- Bajo ese contexto, es del caso dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, por lo que la citada norma conlleva a que en el caso *sub examine* se dé aplicación a la orden de seguir adelante con la ejecución, y se dicte la correspondiente providencia para continuar con el trámite a fin que se dé cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por todo lo expuesto, el Juzgado 17 Civil Circuito de Cali

V. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de CABAL RUBIANO & CIA S EN C, de conformidad a como fue ordenado mediante auto interlocutorio No. 0876 de fecha 02 de septiembre de 2019, obrante a folio 9 del presente cuaderno; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

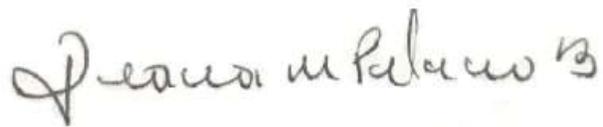
TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes que se llegaren a embargar de propiedad del demandado, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la sociedad ejecutante, el valor del crédito y las costas que se causaron.

CUARTO: SIN COSTAS por cuanto se causan dentro de la presente acción.

QUINTO: REMÍTASE este proceso a la secretaría de los juzgados de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia.

La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos y remitirse al correo electrónico hernan.barrios@hbvlegal.com, juanramonbarberena@gmail.com, de conformidad con lo previsto en el decreto 806 del 4 de junio del 2020 del ministerio de justicia y del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ**

048.

JUZGADO 17 CIVIL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de 2020

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
SECRETARIO